



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00312-00
DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO TRIVIÑO
DEMANDANDO: YURY YAMITH PINILLA RINCÓN

Ubaté, Cund., enero veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023)

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por los art. 82 y 388 del C.G.P., en concordancia con los artículos 152 y 154 del C.C. y demás normas concordantes, siendo competente este Despacho Judicial para asumir el conocimiento conforme numeral 1 ° del art. 22 del Estatuto General del Proceso, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite previsto en el art. 368 de la misma codificación.

De otra parte, en vista de las manifestaciones hechas por la actora con relación a la imposibilidad de allegar el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, ello en virtud de lo informado por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Carmen de Carupa, Cundinamarca mediante oficio N ° 070 del 22 de diciembre de 2022, donde dicha entidad hace referencia a la reserva legal con que cuenta dicho documento de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 del C.G. del P., se dispondrá oficiar a la Registraduría en comentario, a fin de contar con la prueba de la existencia de la parte demandada, solicitándole informen si allí obra el Registro Civil de Nacimiento de la señora YURY YAMITH PINILLA RINCÓN, remitiendo en caso afirmativo con destino a esta Sede Judicial y a costa del interesado, el correspondiente registro donde conste el espacio para notas marginales.

A la postre, con relación a la posibilidad de notificar a la demandada por correo electrónico desde ya, debe indicársele a la apoderada si bien el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022 permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, para poder tener por surtido en debida forma dicho trámite, el mismo canon 8 ° impone al interesado varias cargas a saber: *(i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

De este modo, de optar por la notificación por mensaje de datos debe acreditar al Despacho cada uno de los aspectos referidos a fin de que el acto se cumpla en debida forma, y en todo caso, subsiste también la posibilidad de practicar la notificación personal del presente proveído con arreglo a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a elección del interesado.

En virtud de lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por conducto de apoderada judicial por EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO TRIVIÑO en contra de YURY YAMITH PINILLA RINCÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. P., así como en la disposición especial para el efecto art. 388 ibidem.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR esta providencia a la demandada YURY YAMITH PINILLA RINCÓN, cumpliendo lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su cargo, y a la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que intervenga de ser el caso, restablecer los derechos de la menor I. C. P.

SEXTO. - OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Carmen de Carupa, Cundinamarca para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo la comunicación respectiva, se sirva informar si en esa sede obra el Registro Civil de Nacimiento de la señora YURY YAMITH PINILLA RINCÓN identificada con C. C. N ° 1.076.646.682 de Ubaté, donde conste el espacio para notas marginales, remitiendo en caso afirmativo con destino a este proceso y a costa del interesado, el respectivo documento.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA en calidad de apoderada de la parte demandante señor EDGAR FERNANDO CASTIBLANCO TRIVIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 23 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 009, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d63545bbbcf2a1438e3c5c234fd74b5af95365adc627f69737d2dacec5c9271**

Documento generado en 20/01/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>